



REF: HABEAS CORPUS 2023-00212-00

CUI: NO REGISTRA

ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO PÉREZ GUERRA CC #72.056.306

APODERADO: DR. VICENTE ANTONIO CAMARGO ULLOA

ACCIONADO: FISCALIA NOVENA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLANTICO

Malambo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud de “Habeas Corpus” de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, identificado con la CC # 72.056.306, a través de apoderado DR. VICENTE ANTONIO CAMARGO ULLOA, manifiesta lo que recurre a este Honorable Despacho como apoderado del solicitante, que se encuentra recluso en la Estación de Policía de Malambo Atlántico, con privación injusta de su libertad.

El apoderado indica que, su poderdante fue vinculado a una investigación por un presunto reato contra la Libertad Integridad y Formación Sexual, en la modalidad de Acceso Carnal Violento y fue privado de la libertad el día 5 de diciembre de 2022, **mediante una sola audiencia concentrada en la legalización de captura**. Porque las demás que la integran como son la formulación de imputación y definición de la situación jurídica, jamás se han llevado a efectos, es decir, está detenido ilegalmente, desde el 5 de diciembre y no se le ha resuelto su situación jurídica.

Que la investigación en contra del señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, se encuentra asignada a la Fiscalía Novena Seccional de Soledad Atlántico quién solicitó audiencia concentrada al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, quién legalizó la captura en contra de su procurado y hasta el momento de incoar este derecho fundamental del Habeas Corpus, no se le ha hecho la correspondiente Imputación, que presuntamente que el caso amerita, sí hay elementos materiales probatorios o evidencia física relevantes para la conducta endilgada. Y la situación jurídica esa decisión como medida cautelar la toma el juez de control de garantías si hay mérito o razones en las pruebas y que estas sean relevantes, situación que jamás se le ha hecho.

En síntesis, el accionante manifiesta que se encuentra en la actualidad ilegalmente detenido y solicita la libertad inmediata.



TRÁMITE

Recibida por reparto la solicitud de Hábeas Corpus en fecha 26 de junio de 2023, y observamos el informe secretarial así:

REFERENCIA: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS
REFERENCIA INTERNA: 084334089002-2023-00212-00
SPOA: NO REGISTRA
SOLICITANTE: VICTOR ALFONSO PÉREZ GUERRA CC # 72.056.306
ACCIONADO: FISCAL NOVENA SECCIONAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS interpuesta por el apoderado VICENTE ANTONIO CAMARGO ULLOA, a favor de VICTOR ALFONSO PÉREZ GUERRA, en contra del FISCAL NOVENA SECCIONAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, la cual nos correspondió por reparto en el día de hoy al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, pero por encontrarse en compensatorio de conformidad con el Acuerdo CS.JATA23-264 de fecha 16 de junio de 2023 que modificó los turnos provenientes de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, remitió a este juzgado 2 Promiscuo M/pal de Malambo por ser el siguiente en la numerología. Se encuentra pendiente para su respectivo estudio y resolución.- Sírvase Proveer.

Malambo, 26 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

Es por ello, que se estudiaron los requisitos formales y se profirió auto de avocar dicha Acción Constitucional, el día 26 de junio de 2023, y de manera inmediata se vincularon a la Fiscalía Novena Seccional de Soledad y al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, por ser los que llevaron a cabo las audiencias de control de garantías. Se procedió a efectuar las correspondientes notificaciones, quién en la misma fecha había avocado su admisión del Habeas Corpus:

ADMISION HABEAS CORPUS RAD INTERNO 084334089002-2023-00212-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 2:35 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovann Elaines Naizzir Alvarez <giovanna.naizzir@fiscalia.gov.co>; personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; viancaull@hotmail.co <viancaull@hotmail.co>; yakelinantequeperez@gmail.com <yakelinantequeperez@gmail.com>; mebar.emalambo@policia.gov.co <mebar.emalambo@policia.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

02AutoAdmite.pdf; 01HabeasCorpus.pdf;

CUI: 087586001106-2022-02755-00



ADMISION HABEAS CORPUS RAD. INT#084334089002-2023-00212-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 2:40 PM

Para:gnaizzir1968@gmail.com <gnaizzir1968@gmail.com>;Giovanna Elaines Naizzir Alva
<giovanna.naizzir@fiscalia.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

01HabeasCorpus.pdf; 02AutoAdmite.pdf;

CUI087586001106-2022-02755-00

CONTESTACION FISCALIA NOVENA SECCIONAL RADICADO UNIDAD DE CAIVAS SOLEDAD

La Fiscalía Novena Seccional de Soledad, presenta informe de lo solicitado con referencia al Habeas Corpus dentro del término de la siguiente manera:

Esa fiscalía tiene conocimiento de esa carpeta penal y su CUI 087586001106-2022-02755-00, que se adelanta contra el señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA identificado con CC #72.056.306 por los delitos de Acto y Acceso Carnal Violento con circunstancias de mayor punibilidad.

Que tiene su génesis con la captura en flagrancia el día 5 de diciembre de 2022 a las 7.40 horas, en la calle 11 No. 2ª Sur -27 Barrio Bellavista de Malambo Atlántico, por parte de los funcionarios de la Fuerza Pública adscritos a la Estación de Malambo quienes realizaban labores de patrullaje y vigilancia y les fue informado de un caso de violación contra una mujer en la dirección antes referenciada; al llegar a dicho lugar les sale al encuentro la señora JACQUELIBE PEREZ ANTEQUERA, quién retiene a su pareja sentimental de nombre VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA y les manifiesta que este último había abusado de su hija YPVA, quién presentaba un sangrado en su ropa y en la cama donde ocurrió el hecho; quién les manifiesta que el señor Víctor Pérez se le había montado encima mientras ella permanecía sin ropa con la que dormía y le decía de manera imperativa que no dijera nada y que no hiciera bulla y así proceden a darle captura, el cual se le leyó sus derechos que tiene como capturado, siendo traslado a la URI para su judicialización ante el fiscal de turno, posteriormente realizan los actos urgentes.

El diciembre 6 de 2022, ante el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Malambo con funciones de control de garantías se llevó a cabo las audiencias concentradas, donde se legalizó la captura, se imputan los cargos por el delito de Acto y Acceso carnal violento, el cual imputado no se allana a los cargos y se solicita la medida de aseguramiento, la cual es concedida.

El día 27 de enero de 2023 a través de correo electrónico dirigido a repartopenalctojudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió el Escrito de acusación realizado contra el citado ciudadano, anexa carpeta penal del imputado donde se visualiza que presentaron el escrito de acusación, el cual está a la espera de ser citado para el correspondiente trámite procesal.



CONTESTACION JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO

El Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, presenta informe de lo solicitado con referencia al Habeas Corpus dentro del término de la siguiente manera:

El 6 de diciembre de 2022, encontrándose ese juzgado en turno de control de garantías, se recibió a través del correo electrónico, por parte de la Fiscalía Segunda Local de Malambo, Formato de Solicitud de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO.

En relación al proceso objeto de trámite constitucional se debe indicar que una vez llegada la carpeta a esta célula judicial fue estudiada el tema de competencia y una vez verificada, se procedió a la realización de las audiencias solicitadas. Se procedió con la imputación por parte de la fiscalía sin que el imputado aceptara los cargos y se ordenó imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual se libraron los oficios correspondientes. Anexa enlace de la carpeta penal.

CONTESTACION ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO.

La Estación De Policía presenta informe de lo solicitado con referencia al Habeas Corpus dentro del término de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
ESTACIÓN DE POLICÍA MALAMBO

GS-2023- -MEBAR

Malambo, 26 de junio de 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
Calle 11 # 14 -23 – barrio centro
Malambo - Atlántico.
Email j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: respuesta acción de habeas corpus

En mi condición de comandante de la Estación de Policía Malambo, con el acostumbrado respeto que me caracteriza, traslado la contestación del oficio emitido por su despacho, de fecha 26 de junio de 2023, en el cual se me informa sobre la acción constitucional de Habeas Corpus impetrada por el ciudadano VICTOR ALFONSO PÉREZ GUERRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.056.306 de Malambo, Atlántico.

Esta persona fue capturada el día 05/12/2023 por el señor subintendente CARLOS HIGUERA JIMÉNEZ y el patrullero RICHARD MARTÍNEZ MONTES, adscritos a esta unidad policial y pertenecientes al cuadrante 6-17-7 en la fecha de los hechos, por el delito de acceso carnal violento, y fue puesta a disposición de la Fiscalía Novena Seccional de Soledad, Atlántico. Posteriormente, fue presentado por la fiscalía ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, al cual legalizó su detención mediante una audiencia de legalización de captura y ordenó, a través del oficio No. 1406 del 06/12/2022, una medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en el establecimiento carcelario La Modelo y/o El Bosque. Debido al hacinamiento existente en dichas instalaciones penitenciarias, actualmente se encuentra bajo custodia en la Estación de Policía Malambo, a la espera de nuevas actuaciones por parte de los entes judiciales.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes, quedando atento a cualquier requerimiento o solicitud de su despacho.

Atentamente,


Mayor DAVID ANDRÉS AMAYA BARRAGÁN
Comandante Estación de Policía Malambo (E)

Anexo: uno (copie informe captura de Seguridad y acta de entrega del capturado)
dos (copie oficio No. 1406 del 06/12/2022 – medida de aseguramiento)

Calle 10 No. 18-04
Teléfono 3750057-387329
correo: ramajudicial@ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

NATURALEZA Y ALCANCE:

Como ha precisado la jurisprudencia de la Corte, el artículo 30 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental de habeas corpus, como acción reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. El HABEAS CORPUS, conforme al artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 4º de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre Estados de Excepción), es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución política, y reconocido como tal, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.



En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, reconocido en el artículo 28 de la Carta política, el cual dispone en forma expresa que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial, competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Es allí donde la Carta Política asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental, esto es, fijar las condiciones dentro de las cuales aquella puede ser restringida. Esto debido a que, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues aun cuando es cierto que el HABEAS CORPUS es el medio por excelencia para su protección, también lo es que su aplicación está sujeta al debido proceso.

En tales condiciones, cabe también recordar que este amparo, como lo establece la Constitución política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

- a) *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucionales y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículo 28 de la Constitución política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994).*
- b) *Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la Ley. En tal supuesto, la acción de HABEAS CORPUS tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).*

En este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir orbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Esta acción se encuentra supeditada, además, a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:



*“Evidentemente la acción de HABEAS CORPUS fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado”.-*

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de HABEAS CORPUS debe responder al principio de subsidiariedad, pues roto este por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.

La Corte Constitucional ha señalado además en sentencia C-301 de 1993 y en general la jurisprudencia que sobre el tema se ha desarrollado, se ha orientado a establecer que si la libertad ha sido afectada en virtud de una decisión, la acción de HABEAS CORPUS se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de la legalidad, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho. En efecto, se ha aceptado, muy a pesar del principio de subsidiariedad, que, si en el trámite del Habeas Corpus se advierte la existencia de una vía de hecho, el juez competente de esta acción puede convertirse en juez constitucional y realizar un estudio en torno a la estructuración de estos defectos; al respecto la Sala de Casación Penal en decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066 sostuvo:

“para denegar la acción de hábeas corpus no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede presentarse, verbi gratia, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad se niega sin fundamento legal o razonable.”

La anterior decisión fue reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, entre otras en la decisión del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación No. 50402.

De cara a lo dicho, la procedencia de la acción constitucional de habeas corpus, presupone o requiere que se acredite (i) la privación injusta de la libertad o por fuera de las formas constitucionales y legalmente previstas; (ii) que estando legalmente justificada la privación de la libertad ésta se prolongue más allá de los términos previstos en la Constitución y en la Ley; (iii) que no se contravenga el principio de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

De cara a determinar si la acción constitucional de Habeas Corpus, invocada en favor del señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, identificado con la CC # 72.056.306, cumple o no con los requisitos de procedibilidad tenemos que; dentro de la presente acción constitucional está



plenamente acreditado que, el Juzgado 3 Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Malambo, el 6 de diciembre de 2022, encontrándose ese juzgado en turno de control de garantías, se recibió a través del correo electrónico, por parte de la Fiscalía Segunda Local de Malambo, Formato de Solicitud de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento del señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, como si queda plasmado en el acta.



**AUDIENCIAS PRELIMINARES
TURNO CONTROL DE GARANTÍAS**

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	INICIO	FINAL	SALA
06	12	2022	PLATAFORMA TEAMS	08 758 60 01106 2022 02755	04:29 pm	06:39 pm	virtual
JUEZ	Dra. LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON – JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO						
FISCALÍA	Nombre:			Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA			
	Despacho:			FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO			
	Dirección						
INDICIADO	Teléfono						
	Correo			Jose.david@fiscalia.gov.co			
	Nombres y CC.			VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, CC. No. 72.056.306 de Malambo.			
DEFENSORÍA PÚBLICA	Dirección y teléfono			Calle 13 No.27-51 en Malambo, Cel.3168330079			
	Nombres/Identificación			Dr. JHON JAIRO PEREZ CASTRO, CC. No. 72283508 y T.P. No.166073 CSJ			
	Correo y Teléfono:			jhperrez@defensoria.edu.co Cel. 3218268280			
LEGALIZACIÓN DE CAPTURA							
FISCAL	Solicita se imparta legalidad al procedimiento de captura de que fuere objeto el señor VICTOR PEREZ GUERRA, quien fue aprehendido en situación de flagrancia en virtud de los hechos sucedidos el día 05 de diciembre de 2022 en la calle 11 No. 2A sur -27 barrio Bellavista de Malambo, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar contenidos el informe ejecutivo FPJ3, suscrito por el patrullero QUINAYA MUÑOZ FELIX que da cuenta de la probable comisión de la conducta punible de abuso sexual por parte del ciudadano en mención, por lo que proceden a la leerle los derechos que tiene como capturado y es puesto a disposición ante el FISCAL URG en turno para su judicialización. Finalmente, destaca que se encuentran satisfechos los requisitos de ley ya que no han transcurrido más de las 36 horas, se entrevistó con un defensor, corre traslado de los elementos materiales probatorios los cuales pone a disposición de la defensa y del estrado a través de los correos electrónicos suministrados, peticionando finalmente imparta legalidad al mismo.						
DEFENSOR	No avizora vulneración a derechos fundamentales, no presenta oposición a la solicitud que deprecia la fiscalía.						
JUEZ	Después de realizar un análisis de los elementos materiales probatorios que obran en la carpeta de la fiscalía y los hechos expuestos por las partes, el despacho evidencia que efectivamente se da cumplimiento a los presupuestos y garantías de la norma procesal penal en el procedimiento de aprehensión, y consecuentemente decide IMPARTIR LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA QUE RECAYO SOBRE EL SEÑOR VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, identificado con CC. No.72.056.306 de Malambo.						
Decisión: Sin recursos							
FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN							
FISCALIA	Se dice de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se le comunica al imputado que la fiscalía le hace la IMPUTACIÓN jurídica y que el delito que se les imputa está tipificado en el código penal ART. 205 del CP, ACCESO CARNAL VIOLENTO, haciéndose una relación normativa de la conducta delictual con la misma y por último se le comunica que se puede afianzar a los cargos y que esto le otorgaría un beneficio en una rebaja de la pena establecida para este delito.						
IMPUTADO	Si entendió la imputación, no acepta los cargos.						
JUEZ	Procede a poner en conocimiento art. 8 y 97 CPP, e IMPARTE LEGALIDAD A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.						



SOLICITUD IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	
FISCALIA	Solicita medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario, consagrada en el artículo 307 literal a del CPP, justifica necesidad, adecuación y proporcionalidad de la misma.
DEFENSA	No presenta reparos en cuanto a lo solicitado por la fiscalía.
JUEZ	Verificadas cada una de las exigencias que contempla el legislador y de acuerdo a los Elementos Materiales Probatorios, el despacho acoge la solicitud del señor fiscal y consecuentemente RESUELVE: "1.-IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO contra el señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, CC. No.72.056.306 de Malambo, la cual deberá cumplir en el ESTABLECIMIENTO DE CARCELARIO LA MODELO Y/O EN EL CENTRO PENITENCIARIO EL BOSQUE de la ciudad de Barranquilla o donde haya disponibilidad, Oficiase al INPEC a fin de que realice el traslado y reseña respectiva". Decisión: Sin recursos.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los Artículos 146 Numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal, para conocer detalles de las audiencias necesariamente debe acudir al registro digital de la misma.

Nota: Se Firma la presente acta por la Juez del despacho, la cual será remitida a los correos de las partes, teniendo en cuenta que la presente diligencia se llevó a cabo de manera virtual, dejándose constancia de los presentes en la misma, para lo cual se adjunta grabación de dicha diligencia a la carpeta virtual, encontrándose disponible a las partes, cuando así lo requieran.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
Juez

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA
Secretaria

Firmado Por:
Angélica Patricia Gómez Acosta
Secretaria
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07d2b775ebac499949a9e1ed3d9e358efda73118fde4487914d99e0273**
Documento generado en 06/12/2022 07:17:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Igualmente, está demostrado dentro de esta acción que el señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA, identificado con la CC # 72.056.306, no ha presentado solicitud de libertad ante Juzgados de Conocimiento y que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de Acusación.

Lo que se denota, que al señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA identificado con la CC # 72.056.306, quién ha presentado la solicitud constitucional de Habeas Corpus, por medio de apoderado judicial DR. VICENTE ANTONIO CAMARGO ULLOA, en contra de la FISCALIA NOVENA SECCIONAL RADICADO UNIDAD DE CAIVAS SOLEDAD y JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno del acceso a la justicia, a la vulneración del debido proceso, ni al derecho a la defensa, y se vislumbra que se dieron las etapas procesales en las



audiencias preliminares el día 6 de diciembre de 2022, tales como son la legalización de captura, la formulación de Imputación y la Imposición de la medida de aseguramiento.

Y el día 27 de enero de 2023 a través de correo electrónico dirigido a repartopenalctojudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co se remitió el Escrito de Acusación realizado contra el citado ciudadano, anexa carpeta penal del imputado donde se visualiza que presentaron el escrito de acusación, el cual está a la espera de ser citado para el correspondiente trámite procesal.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL HÁBEAS CORPUS.

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella cuando:

- i) Con violación de las garantías constitucionales o legales y
- ii) En el evento de prolongación ilegal de la restricción de la libertad.

También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Esta acción, debe agregarse, no ha sido concebida para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, establecidos al interior del ordenamiento penal para protección de la vigencia del derecho fundamental, pues desatender la existencia de aquellos conllevaría a pasar por alto «la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio» (art. 29 Constitución Política).

De acuerdo a lo anterior, se contraviene en el presente asunto el principio de subsidiariedad, con ello el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

En conclusión, tenemos que la Corte Suprema De Justicia en Radicación No. 58425 AHP 261-2020 indica:

- *Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

(...)

- 5. *Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.*



(...)

Parágrafo 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).
(...)

Parágrafo 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Habeas Corpus solicitado por el señor VICTOR ALFONSO PEREZ GUERRA identificado con la CC # 72.056.306, por medio de apoderado judicial DR. VICENTE ANTONIO CAMARGO ULLOA, en contra de la FISCALIA NOVENA SECCIONAL RADICADO UNIDAD DE CAIVAS SOLEDAD Y JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y accionado y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRE SAADE
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeab46f935a571602cb6db67ddfe7495e0e6f58bc88360890f1bbd7d039d4e50**

Documento generado en 27/06/2023 01:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Tel: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co